

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00031/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

VOTO PARTICULAR

En relación al recurso de revisión identificado con el número 00031/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARIA DE FINANZAS, Turnado al Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR en virtud de que se estima que en las consideraciones de la resolución respectiva, se tuvo que haber realizado una motivación particular sobre el deber que tenía el Sujeto Obligado de haber informado sobre quien realizó o erogó los gastos sobre aquellos viajes realizados que no fueron motivo de afectación presupuestal, y en consecuencia debió adicionarse en el apartado correspondiente un punto resolutivo en el que se ordenara al Sujeto Obligado ha proporcionar dicha información. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen.

Que en el apartado de ANTECEDENTES de la resolución descrita con anterioridad, se señala, entre otros aspectos, que:

III. "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", mediante el Oficio No. 20304000-312/2008, de fecha 27 de agosto del año en curso y emitido por la Unidad de Información, Planeación Programación y Evaluación, de la Secretaría de Finanzas.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00031/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

A dicho efecto, le acompañan los Oficios No. 20361A0000/1045/2008 y 20302-CG-C20/2008, emitidos por la Unidad de Apoyo a la Administración General y por la Coordinación Administrativa, respectivamente.

En dichas respuestas se observa, en principio, la atención a los distintos puntos que se requieren en la solicitud.

Por su parte en el apartado de CONSIDERACIONES de la resolución se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De la correlación realizada se observa que de acuerdo a los agravios de EL RECURRENTE, la litis o punto de discusión versa sobre el tema de las facturas de los boletos de avión que refleja un número menor de viajes al que se hace constar en el listado de viajes al exterior realizados por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México."

"Como ya se ha visto el punto circundante de la controversia es el de las facturas y el número de viajes realizados..."

"Si toda vez que la litis se circunscribe al presente caso en un diferendo entre la facturación y los viajes realizados, de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO no se desprende aclaración alguna que permita comprender las razones del por qué hay una diferencia."

De la lectura aislada de la respuesta, la misma genera confusión o bien, en última instancia, la idea de que la información relativa a este punto no fue entregada de manera completa. Esto así se entendería de no ser por las aclaraciones que se realizan en el Informe Justificado.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00031/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

En dicho Informe, EL SUJETO OBLIGADO señala que: los gastos del C. Gobernador Constitucional del Estado de México como aquellos derivados de la Secretaría de Finanzas se han entregado bajo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia: se entrega lo que obra en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, aclara que cualquier otro gasto que haya sido a cargo de otra dependencia corresponde al ámbito de competencia de dichas instancias porque en ellas obra en sus archivos la información respectiva. Y que el diferendo entre las facturas entregadas y el número de viajes se explica porque tales facturas corresponden a cargo de la Secretaría de Finanzas.

Dicho lo cual, es procedente la aplicación del artículo 41 de la Ley de la materia. Sin embargo, las aclaraciones que permiten desentrañar el diferendo debieron haberse hecho desde la respuesta y no hasta el Informe Justificado. De ahí la inconformidad de EL RECURRENTE.

Lo anterior, permite concluir lo siguiente: a pesar de la inconformidad natural de EL RECURRENTE, tras el Informe Justificado se logra entender que la información es completa por lo que hace a EL SUJETO OBLIGADO. Pero, por otro lado, éste debió orientar a aquél para que acudiera a otros Sujetos Obligados que resultaran competentes para atender la solicitud.

En tal virtud, EL SUJETO OBLIGADO no observó la obligación que le señala el artículo 45 de la Ley de la materia..."

Como se puede observar, de las transcripciones anteriores se puede afirmar, en virtud del propio reconocimiento que hace el "SUJETO OBLIGADO", sólo entregó aquellas facturas correspondientes a los vuelos de avión del C. Gobernador que obran en sus archivos, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo cual como bien se indica en la resolución no se informó así desde la contestación o respuesta a la

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00031/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

solicitud de acceso a la información, sino que ello se hizo de manera tardía en el Informe Justificado. Incluso, aunque esto no se expone de manera literal en el cuerpo de las consideraciones pero sí se correlaciona la consideración argumentativa de la ponencia con el Informe Justificado, se puede concluir que y por lo tanto refrendar que si no se entregaron otras facturas es porque hubo viajes del C. Gobernador en los que no hubo afectación presupuestal, afirmación que se acredita por la propia aceptación del "SUJETO OBLIGADO" al señalar en su informe justificado que *"Manifestaciones que resultan falaces, en razón de que las giras al extranjero del Gobernador del Estado de México, del 20 de septiembre de 2005 a la fecha de la solicitud, suman un total de 13, de los cuales se le entregaron 2 facturas correspondientes a los boletos de avión del C. Gobernador, de las giras a Davos, Suiza y Asia, que son los únicos casos en que el Gobierno del Estado de México, afectó presupuestalmente los importes que se le dieran a conocer por ese concepto, tal y como se desprende de la relación anexa al oficio 20361A0000/1045/2008, suscrito por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo a la Administración General, que en su momento le fuera notificado al recurrente."* (SIC)

En este contexto, el diferendo entre la facturación y los viajes realizados, motivo de la litis se provocó ante la respuesta incompleta de EL SUJETO OBLIGADO, al no haber hecho la precisión o aclaración pertinente de por qué no se acompañaban las demás facturas que soportaran los viajes respectivos. Y que efectivamente, como se indica en la resolución la respuesta del "SUJETO OBLIGADO" generó una confusión o la idea de que la información relativa a este punto no fue entregada de manera completa.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00051/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Sin embargo, desde la perspectiva de la ponencia se afirma que la misma no fue incompleta en virtud de "las aclaraciones que se realizan en el Informe Justificado" y que a través de éste "se logra entender que la información es completa por lo que hace a EL SUJETO OBLIGADO."

No obstante, para el suscrito Comisionado el "SUJETO OBLIGADO" si bien por un lado le puede asistir la razón de que no tenía el deber de proporcionar lo que no obra en sus archivos; lo cierto también es que el "SUJETO OBLIGADO" debió desde un inicio haber informado cómo se sufragaron los gastos de los viajes del C. Gobernador, en los cuales no hubo una afectación o erogación a cargo del erario del Estado de México, ya que bajo un principio de máxima publicidad, lo objetivo y oportuno es haber informado desde el inicio de la respuesta y de manera precisa qué viajes contaban con soporte de factura y los que no contaban con dicho soporte documental, y obviamente respecto de estos últimos cómo, de dónde, o quién sufragó dichos vuelos, por que sin duda es de interés público conocer dicha información. Toda vez que el fin de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, no sólo tienen que ver con el origen o destino de los recursos públicos, sino en la libertad de los gobernados a conocer, a saber, a cuestionar a involucrarse en general en los asuntos del gobierno, lo que implica su necesidad natural de conocer las acciones, forma y términos en que se procesa el quehacer y las decisiones de los gobernantes, en una palabra: saber qué hacen los gobernantes, cómo hacen su tarea y quién está frente, alrededor y a trás de los mismos.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00051/ITAIPEM/IP/RU/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

En efecto, en el caso particular las hipótesis de quién sufragó o soportó los viajes donde no hubo afectación presupuestal pueden ser de diversas índole, desde una invitación oficial del gobierno federal, de un gobierno de otro país, de una organización civil mexicana o extranjera, de algún sector público o privado, etc. En este sentido, de lo que se trata es simplemente de que se tenga conocimiento objetivo y claro de dicha información. Por otro lado, no puede aceptarse como válido el argumento de que en la solicitud original no se exigió tal información, ya que de conformidad con la facultad que tiene este Órgano Colegiado prevista en el artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar la deficiencia del recurso y dentro del que debe incluirse el de la propia solicitud de acceso a la información, y correlacionada dicha facultad con el principio de máxima publicidad, así como con la manifestación de inconformidad del "RECURRENTE" en el sentido del diferendo entre la facturación y los viajes realizados, es que resultaba procedente ordenar al "SUJETO OBLIGADO" la entrega de la información respecto cómo o quién sufragó los demás viajes, y en su caso, la entrega de los documentos que soporten dicha información.

Por ello, para el suscrito del análisis realizado se pudo determinar que la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", no dio una respuesta adecuada conforme a lo que se ha expuesto, con lo que se estima que en este rubro no se cumplió con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia citada con antelación.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00031/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO